



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

SJIP  
LG

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C.27.1/00020/18/0088

000546

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0020-18

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los 19 (diecinueve) días del mes de julio del año 2019 (dos mil diecinueve).- - - - -

- - - VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 024/2018, levantada con fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), practicada a la persona mora [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en la [REDACTED] Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir Resolución Administrativa:- - - - -

## RESULTANDO

- - - PRIMERO.- Con fecha 31 (treinta y uno) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. PFPA/13.2/2C.27.1/034/2018, misma que se dirigió a [REDACTED]

[REDACTED] por conductos de su propietario y/o apoderado legal y/o encargado legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- - - - [REDACTED]

- - - SEGUNDO.- Con motivo de lo anterior, el día 23 (veintitrés) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No.



2019

0024/2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 inciso F y G), 46 fracciones I, II, II y IV, 71 fracción I y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que: "No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos; Al momento de la visita de inspección presento autocategorización como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo por las cantidades que maneja y se registran en los manifiestos presentados por el visitado se considera como gran generador; Se observó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones básicas establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Durante la visita de inspección se observó un bote de plástico de 960 mililitros impregnado de aceite, y un filtro de aire, cartones, mezclados en la basura común, dentro de una bolsa de plástico tamaño jumbo, la cual no cuenta con ningún tipo de identificación y latas de 4 litros impregnadas de líquido WD- 40 a granel, dos de ellos sin tapa las cuales no cuentan con ningún tipo de identificación; Se observó el almacenamiento de residuos peligrosos dentro de una área de bodega de productos nuevos y usados observando acumuladores usados, a un costado de mercancía dañada (alternadores, balaras, forros para carros y piezas para reparación); así mismo se observó dentro de bolsas de basura, basura común la presencia de un envase de aceite vacío y un filtro de aire impregnado de aceite; Quien atiende presenta un total de 186 hojas que se encuentran anexas a los manifiestos de entrega transporte y destino de los residuos peligrosos que presenta, observando que cada una de estas hojas cuenta con el siguiente encabezado (secretaría de medio ambiente y recursos naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas Bitácora de Residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A. Bitácora de Grandes y Pequeños Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT.07-027-A) e información registrada: mes, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, Ton. Característica de peligrosidad del residuo- Código de Peligrosidad de los Residuos (CPR), área de proceso o generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén temporal, fase siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social, numero de autorización y responsable técnico. -----



- - - TERCERO.- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 28 (veintiocho) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0387/2018, mismo que fue notificado el día 15 (quince) del mes de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0024/2018-----

- - - CUARTO.- Con fecha 13 (trece) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/13.5/2C.27.1/0098/2019, a través del cual esta Autoridad le tuvo a [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, en virtud de que durante el término de los quince días que le fue concedido, realizó manifestaciones, exhibiendo diversas documental sin embargo no realiza manifestación alguna sobre el tipo de prueba que ofrece así como no mencionar el tipo de prueba y lo que pretende probar. -----

- - - QUINTO.- Así también mediante el acuerdo antes mencionado, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación en el domicilio señalado para el efecto, el día 31 (treinta y uno) de mayo del año en curso, derecho que la parte interesada hizo valer mediante escrito presentado ante esta oficialía de partes el día 05 (cinco) de junio del año en curso.-----

#### CONSIDERANDO:

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y

fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41 párrafo primero, 42, 45 XXXVII y XLIX, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

-----

----- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0024/2018, se desprendió que a [REDACTED] en su establecimiento se le detectaron las siguientes irregularidades:

-----

1. No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y





artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Al momento de la visita de inspección presento autocategorización como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo por las cantidades que maneja y se registran en los manifiestos presentados por el visitado se considera como gran generador. Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 y 43 incisos F y G del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Se observó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones básicas establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Durante la visita de inspección se observó un bote de plástico de 960 mililitros impregnado de aceite, y un filtro de aire, cartones, mezclados en la basura común, dentro de una bolsa de plástico tamaño jumbo, la cual no cuenta con ningún tipo de identificación y latas de 4 litros impregnadas de líquido WD- 40 a granel, dos de ellos sin tapa las cuales no cuentan con ningún tipo de identificación. Lo anterior en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Se observó el almacenamiento de residuos peligrosos dentro de una área de bodega de productos nuevos y usados observando acumuladores usados, a un costado de mercancía dañada (alternadores, balaras, forros para carros y piezas para reparación); así mismo se observó dentro de bolsas de basura, basura común la presencia de un envase de aceite vacío y un filtro de aire impregnado de





aceite. Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y artículos 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. Quien atiende presenta un total de 186 hojas que se encuentran anexas a los manifiestos de entrega transporte y destino de los residuos peligrosos que presenta, observando que cada una de estas hojas cuenta con el siguiente encabezado (secretaría de medio ambiente y recursos naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas Bitácora de Residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A. Bitácora de Grandes y Pequeños Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT.07-027-A) e información registrada: mes, nombre del residuo peligrosos, cantidad generada, Ton. Característica de peligrosidad del residuo-Código de Peligrosidad de los Residuos (CPR), área de proceso o generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén temporal, fase siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social, numero de autorización y responsable técnico. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 inciso F y G), 46 fracciones I, II, II y IV, 71 fracción I y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral , mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, tomando en cuenta los documentos aportados por la parte interesada no los ofrece como pruebas en sí, sin embargo y para no dejar a la parte interesada en estado de indefensión y sin violentar sus derechos humanos tomando en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo anterior y de conformidad en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar las pruebas que obran en actuaciones, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0024/2018, de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, pues: "No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos; Al momento de la visita de inspección presento autocategorización como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo por las cantidades que maneja y se registran en los manifiestos presentados por el visitado se considera como gran generador; Se observó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones básicas establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Durante la visita de inspección se observó un bote de plástico de 960 mililitros impregnado de aceite, y un filtro de aire, cartones, mezclados en la basura común, dentro de una bolsa de plástico



tamaño jumbo, la cual no cuenta con ningún tipo de identificación y latas de 4 litros impregnadas de líquido WD- 40 a granel, dos de ellos sin tapa las cuales no cuentan con ningún tipo de identificación; Se observó el almacenamiento de residuos peligrosos dentro de una área de bodega de productos nuevos y usados observando acumuladores usados, a un costado de mercancía dañada (alternadores, balaras, forros para carros y piezas para reparación); así mismo se observó dentro de bolsas de basura, basura común la presencia de un envase de aceite vacío y un filtro de aire impregnado de aceite; Quien atiende presenta un total de 186 hojas que se encuentran anexas a los manifiestos de entrega transporte y destino de los residuos peligrosos que presenta, observando que cada una de estas hojas cuenta con el siguiente encabezado (secretaría de medio ambiente y recursos naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas Bitácora de Residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A. Bitácora de Grandes y Pequeños Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT.07-027-A) e información registrada: mes, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, Ton. Característica de peligrosidad del residuo- Código de Peligrosidad de los Residuos (CPR), área de proceso o generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén temporal, fase siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social, numero de autorización y responsable técnico." Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.

- - - Se ve robustecido lo antes señalado con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.



- - - B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito privado, presentado en esta oficialía de parte el día 30 de mayo del año 2018, escrito en el cual realiza manifestaciones relacionadas con el acta de inspección 0024/2018; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, prueba que resulta no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada, puesto que se tratan de solo manifestaciones. -----

- - - C) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de verificación No. 0017/2018 de fecha 22 de agosto del año 2018, realizada por personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, que se encuentra acompañada de imágenes fotográficas, actuación que fue practicada a la persona moral [REDACTED] mediante en la cual la que se verificó que la empresa antes citada, haya adoptado las medidas necesarias para subsanar las irregularidades que le fueron observadas en el acta de inspección Numero 0024/2018 de fecha 23 de mayo del año 2018, realizada en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Colima. Ahora bien, de dicha acta se desprende: "no se presentó registro como generador de residuos peligrosos del establecimiento visitado, así como no encontrarse todos los residuos registrados; al fondo del lugar se encuentra un área de aproximadamente 2 metros cuadrados, en donde se observa un área específica identificada como [REDACTED] de residuos peligrosos mediante un letrero en hoja simple, donde se observa sobre el piso de cemento, una tarima de madera en la cual se observan acumuladores automotrices usados, en total 42 piezas, los cuales se encuentran acomodados en tres camas, la primera depositada directamente sobre la tarima, la segunda cama sobre 23 acumuladores, la tercera cama 17 acumuladores, observándose que en cada uno de ellos cuenta con una etiqueta de papel la cual señala la siguiente información: acumulador usado, corrosivo toxicó fecha de inicio (fecha de entrada) (del 18 al 21 d agosto) y generador (el nombre del cliente). Sin observar la presencia de muros, canaletas fosas o trincheras para contener posibles derrames de líquidos; durante el recorrido se observaron acumuladores usados en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, a granel sobre una tarima de madera, los cuales cuentan con una etiqueta de papel la cual señala lo siguiente: acumulador usado, corrosivo toxicó fecha de inicio (fecha de entrada) (del 18 al 21 de agosto) y generador (nombre del cliente). Botellas de plástico, empaques de plástico, envases de aceite, cartón y papel impregnados de aceite, en un bote de plástico de 150 litros aproximadamente, en el área de ventas, el cual cuenta con la etiqueta: precaución residuos peligrosos [REDACTED] mezcla basura común y sólidos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



impregnados de grasas y aceites, mezclados en la basura común, dentro de bolas de plástico sin ningún tipo de identificación; quien atiende la visita presenta 58 hojas simples, observando que cada una de estas hojas cuenta con el siguiente encabezado (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materias y Actividades riesgosas, responsable técnico: gerente de tienda [REDACTED]

[REDACTED] (con rubrica solo en algunas hojas); bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT.07-027-A) e información registrada: Mes (del 05 al 08) nombre del residuo peligroso (acumulador usado), cantidad generada Ton. (en todos los registros 0.018), características de peligrosidad del residuo-código de peligrosidad de residuos (CPR) (C y T marcado para todos), área de proceso o generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida al almacén temporal, fase siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social; quien atiende presenta una póliza de seguro no. 35-RCG-10004597-1, de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] hacia la empresa contratante [REDACTED]

[REDACTED] donde se observa un apartado el cual señala "cobertura de responsabilidad civil por contaminación al medio ambiente"; quien atiende presento una copia de la constancia de recepción de trámite de registro de planes de manejo, registro de plan de manejo por adhesión o incorporación, a nombre de la razón social [REDACTED] misma constancia que cuenta con fecha de trámite el día 26 de febrero del año 2014, con sello y fecha de recibido por la SEMARNAT, el día 26 de febrero del año 2014. Asimismo presenta copia de oficio dirigido a SEMARNAT, subsecretaria de gestión para la protección ambiental, director general de gestión integral de materiales y actividades riesgosas, al [REDACTED] representante legal [REDACTED]

[REDACTED], con domicilio en [REDACTED]  
Nuevo León, oficio en el cual se solicita la adhesión de 108 establecimientos al Plan de Manejo para acumuladores plomo-acido usados ; asimismo presenta oficio No. DGGIMAR.710/0005073, México, D.F, a 19 de junio del año 2015 emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, número de registro ambiental [REDACTED] registro del plan de manejo de residuos peligrosos No. 19-PMR-VI-0001-2007 [REDACTED] responsable y domicilio (...) en donde se indica VI.- que el "Plan de manejo para acumuladores de vehículos automotores contenido plomo" a cargo de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] se representa ante esta Dirección General bajo la modalidad correspondiente a privado, colectivo y nacional, según lo establecido en el artículo 16 del reglamento de la LGPGIR VII.- que el responsable de la ejecución





del plan de manejo de la empresa [REDACTED]

Documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, advirtiéndose de dicha acta que, no logra corregir ni desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. 0024/2018, puesto que no le fue señalado como irregularidad ni como medida correctiva.-----

- - -D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en una constancia de recepción del trámite de Registro de generadores de residuos peligrosos, realizado en el sitio en línea de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales asimismo se procedió a verificar dicha autorización en la página Oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el link <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php> con el número de bitácora 06/EV-0050/02/14 a nombre de la razón social [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 07 de febrero del año 2014, documental que se valora en atención a los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, se otorga valor probatorio pleno, tomando en cuenta que se trata de un documento expedido por una dependencia pública, prueba que no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar irregularidad alguna, tomando en cuenta que dicho registro corresponde a un microgenerador, sin embargo durante la visita de inspección de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), se observó en los manifiestos que presento, que las cantidades que maneja corresponden a la categoría de gran generador, asimismo la presente prueba se encuentra concatenada con la prueba documental señalada con el inciso C). ----- [REDACTED]

- - -E) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una imagen impresa de las acciones realizadas correspondientes a la identificación del almacén temporal de Residuos Peligrosos; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, prueba que resulta eficaz para subsanar la irregularidad observada señalada con el número 03 del Acuerdo Primero de Emplazamiento, relacionada con el almacén temporal el cual no contaba con letreros de identificación; asimismo la presente prueba se encuentra concatenada [REDACTED]



con la prueba señalada en el inciso C), motivo por el cual no logra subsanar ni corregir las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 0024/2018.-----

- - -F) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una imagen impresa de las acciones realizadas correspondientes a la identificación de los residuos peligrosos como lo son los acumuladores usados; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno; sin embargo la presente prueba se encuentra concatenada con la señalada con el inciso C), motivo por el cual y una vez valoradas se advierte que no corrige ni desvirtúa las irregularidades observadas y que se desprenden del acta de inspección No. 0024/2018.-----

- - -G) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 21 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, expedido por la empresa Energía y [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] con fechas de recepción 17 de mayo del año 2018, 10 de febrero del 2018, 23 de enero de 2018, 31 de enero de 2018, 26 de diciembre de 2017, 19 de diciembre de 2017, 15 de diciembre del año 2017, 29 de noviembre de 2017, 22 de noviembre de 2017, 07 de noviembre de 2017, 24 de octubre de 2017, 18 de octubre de 2017, 03 de octubre de 2017, 13 de junio de 2017, 06 de junio de 2017, 26 de mayo del año 2017, 17 de mayo del año 2017, 09 de mayo de 2017, 01 de febrero de 2017, 05 de enero de 2017, 14 de diciembre de 2016; de los que se advierte la disposición que se les da a los acumuladores almacenados; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno; con la cual logra acreditar el destino final que le otorga a los acumuladores usados.-----

- - - H) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un acuse de recibo de documentación contractual, realizado entre la empresa [REDACTED]

[REDACTED], con motivo de la póliza 10004597, la cual tiene una vigencia hasta el día 01 de septiembre del año 2018, póliza en la cual se advierte que cuenta con una cobertura de daños por contaminación del medio ambiente"; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, y con la cual acredita que la empresa visitada cuenta con seguro ambiental.-----

- - - I) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Oficio DGGIMAR.710/006130 de fecha 09 de julio del año 2014, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



000552  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

Protección Ambiental de la Dirección General Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa [REDACTED] quien tiene adherido a su Plan de Manejo para acumuladores de vehículos automotores a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] documental que se valora en atención a los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, se otorga valor probatorio pleno, tomando en cuenta que se trata de un documento expedido por una dependencia pública, prueba que se encuentra concatenada con la identificada en el inciso c), es por ello que con la presente prueba no logra subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada, tomando en cuenta que el plan que presenta es una adhesión con otra empresa, siendo que le fue solicitado que [REDACTED]

[REDACTED] cuente con su propio plan de manejo; sin embargo cabe señalar que en relación al plan de manejo no le fue señalado como irregularidad ni como medida correctiva. -----

--- IX.- En lo que toca a su escrito privado presentado ante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 05 de junio del año en curso, escrito en el cual se advierten manifestaciones relacionadas con la visita de verificación del día 22 de año 2018; sin embargo en dicha visita se constató que, la parte interesada no logró corregir ni desvirtuar las irregularidades observadas, puesto que, tal como se advierte del acta de verificación, las acciones realizadas para cumplir correctamente con la legislación ambiental en este caso con lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ----- [REDACTED]

--- X.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: -----

--- a).- La gravedad de la infracción: Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 024/2018, así como en el acta circunstanciada de fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, que por la cantidad de residuos peligrosos que le fueron observados durante la visita de inspección así como en la visita de verificación, corresponde a la categoría de gran generador, como lo fue que: " durante la visita



de inspección se constató que: No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Al momento de la visita de inspección presento autocategorización como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo por las cantidades que maneja y se registran en los manifiestos presentados por el visitado se considera como gran generador. Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 y 43 incisos F y G del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Se observó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones básicas establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Durante la visita de inspección se observó un bote de plástico de 960 mililitros impregnado de aceite, y un filtro de aire, cartones, mezclados en la basura común, dentro de una bolsa de plástico tamaño jumbo, la cual no cuenta con ningún tipo de identificación y latas de 4 litros impregnadas de líquido WD- 40 a granel, dos de ellos sin tapa las cuales no cuentan con ningún tipo de identificación. Lo anterior en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Se observó el almacenamiento de residuos peligrosos dentro de una área de bodega de productos nuevos y usados observando acumuladores usados, a un costado de mercancía dañada (alternadores, balaras, forros para carros y piezas para reparación); así mismo se observó dentro de bolsas de basura, basura común la presencia de un envase de aceite vacío y un filtro de aire impregnado de aceite. Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y artículos 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Quien atiende presenta un total de 186 hojas que se encuentran anexas a los manifiestos de entrega transporte y destino de los residuos peligrosos que presenta, observando que cada una de estas hojas cuenta con el siguiente encabezado (secretaría de medio ambiente y recursos naturales, Subsecretaria de Gestión para la



Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas Bitácora de Residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A. Bitácora de Grandes y Pequeños Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT.07-027-A) e información registrada: mes, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, Ton. Característica de peligrosidad del residuo-Código de Peligrosidad de los Residuos (CPR), área de proceso o generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén temporal, fase siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social, numero de autorización y responsable técnico. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", atentando en consecuencia con el manejo integral de los residuos peligrosos, pues de acuerdo al artículo 5º, fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello incluye el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos. En ese sentido la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, aunado a que la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, así también el hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejálos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. Es preciso señalar que una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. INE. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ra. Edición. SEMARNAP. México. Págs. 8-12. El hecho de depositar los residuos peligrosos fuera del área del almacenamiento no posibilita el control y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales, incendios y exposición en la salud de las personas



que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad, máxime que en el lugar durante la visita de inspección se detectó una leve contaminación de suelo por aceites y/o grasas. Así pues, al no contar con una bitácora correctamente requisitada, no permite realizar el balance de los residuos que fueron generados con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de igual manera el no contar con autorización correspondiente, contraviniendo la legislación ambiental hecho que genera incertidumbre acerca del correcto manejo de los residuos peligrosos generados o de las repercusiones que ya haya causado al no contar con los requisitos necesarios para la recolección y transporte de residuos peligrosos. Por otra parte, la señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria.

- - -b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Por ello, considerando que la interesada no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su correspondiente emplazamiento, se procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección No. 0024/2018 en Materia Industrial, de donde se advierte a foja dos de diecinueve, que el establecimiento tiene actividad accesorios automotrices, donde se observaron actividades de centro de acopio de acumuladores usados, inicio actividades a partir del año 2008 aproximadamente, que cuenta con un numero de 11 empleados, dos vehículos



compactos, cinco estaciones para carga de baterías, dos equipos de diagnósticos, herramientas varias, un probador de bombas de combustible, un probador de marchas y alternadores, un equipo para probar módulos de encendido.

- - - c).- La reincidencia del infractor.- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Colima, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 inciso F y C), 46 fracciones I, II, II y IV, 71 fracción I y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como no reincidente.

- - - d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: a criterio de esta Autoridad, se considera como una omisión negligente, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 0024/2018 en Materia Industrial, de la que se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta el hecho de que su área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos no haya cumplido con las especificaciones previstas por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como no contar con la autorización correspondiente, tomando en cuenta la cantidad de residuos peligrosos que genera y almacena; asimismo el inspeccionado no contaba con un plan de manejo de residuos peligrosos así como contar con un programa de prevención y atención de contingencias de emergencias ambientales y accidentales, esto con la finalidad de contener posibles derrames, fugas, explosiones o incendios; si bien es cierto contaba con una bitácora para el registro de entradas y salidas de residuos peligrosos, sin embargo dicha bitácora no se encontraba debidamente requisitada.

- - - e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción: el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones como



generador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo integral de los mismos, como el hecho de no contar con autorización; además de no contar con un plan de manejo. -----

- - - f).- En virtud de que la inspeccionada no cumplió con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0384/2018, consistentes en: 1. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el registro como empresa generadora de residuos peligrosos. 2. Deberá de llevar a cabo la modificación a su categorización como generador de residuos peligrosos atendiendo los volúmenes y categorías de generación actual. Implementar un área y acondicionarla como almacén temporal de residuos peligrosos cumpliendo con las especificaciones señaladas en los artículos 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 3. Contener los residuos peligrosos en recipientes adecuados considerando sus capacidades de almacenamiento, asimismo identificados de acuerdo a sus características de peligrosidad. 4. Deberá demostrar que ha implementado correctamente la bitácora de registro de entradas y salidas de los residuos peligrosos al almacén, llevando a cabo el registro de todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento. 5. Deberá demostrar que cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos. Es por lo que no se considera como atenuante a las infracciones correspondientes. -----

- - - X.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 024/2018 y el acta de verificación No.017/2018, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:-----

- - - PRIMERA.- Toda vez que la empresa [REDACTED] [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0024/2018, consistente en: "No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos", si bien exhibió un registro como microgenerador mismo que fue en el año 2014, durante la visita de inspección se constató que la cantidad de residuos que genera no corresponden a un mircogenerador sino, a un gran generador; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y articulo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley





General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, multa por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 (nueve) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019(dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- SEGUNDA.- En virtud de que la empresa [REDACTED] no desvirtúo la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0024/2018, consistente en: "Al momento de la visita de inspección presento autocategorización como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo por las cantidades que maneja y se registran en los manifiestos presentados por el visitado se considera como gran generador.", si bien el antes mencionado presento documentación en la cual se advierte su autocategorización la cual recae en la categoría de microgenerador, al momento de realizar la visita de inspección y una vez valorada la documentación que presento, se constató que supera la cantidad que en el año 2014 había informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 y 43 incisos F y G del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción I del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con multa por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 (nueve) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019(dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.

- - -TERCERA.- Toda vez que, no desvirtúo la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0024/2018, consistente en: "Se observó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones básicas establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", si bien durante la sustanciación del procedimiento presento evidencia fotográfica sobre la corrección a dicha omisión, sin embargo del acta de verificación de fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), se observó que no cumple con las especificaciones señaladas por la ley, así como observándose áreas que no se encuentran identificadas; lo anterior en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. lo que constituye una infracción en términos de la fracción I del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con multa por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto



Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED]  
[REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 (nueve) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019(dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - CUARTA.- Toda vez que, no desvirtúo la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0024/2018, consistente en: "Durante la visita de inspección se observó un bote de plástico de 960 mililitros impregnado de aceite, y un filtro de aire, cartones, mezclados en la basura común, dentro de una bolsa de plástico tamaño jumbo, la cual no cuenta con ningún tipo de identificación y latas de 4 litros impregnadas de líquido WD- 40 a granel, dos de ellos sin tapa las cuales no cuentan con ningún tipo de identificación.", si bien es cierto presento evidencia fotográfica sobre las acciones realizadas para corregir dicha irregularidad, sin embargo durante la visita de verificación de fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), se observó la persistencia de la irregularidad antes señalada, tomando en cuenta que no todos los residuos peligrosos se encontraban etiquetados; lo anterior en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. lo que constituye una infracción en términos de la fracción I del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con [REDACTED]

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED]  
[REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 (nueve) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º



(primero) de Febrero del año 2019(dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - QUINTA.- Toda vez que [REDACTED] no desvirtúo ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0024/2018, consistente en: "Se observó el almacenamiento de residuos peligrosos dentro de una área de bodega de productos nuevos y usados observando acumuladores usados, a un costado de mercancía dañada (alternadores, balaras, forros para carros y piezas para reparación); así mismo se observó dentro de bolsas de basura, basura común la presencia de un envase de aceite vacío y un filtro de aire impregnado de aceite", se observó en la visita de verificación de fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) la persistencia de la irregularidad antes señalada. Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y artículos 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción I del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con multa por el monto de [REDACTED]

equivalente a [REDACTED]

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 (nueve) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019(dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del



2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.

- - - SEXTA.- Toda vez que [REDACTED] no desvirtúo ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0024/2018, consistente en: "Quien atiende presenta un total de 186 hojas que se encuentran anexas a los manifiestos de entrega transporte y destino de los residuos peligrosos que presenta, observando que cada una de estas hojas cuenta con el siguiente encabezado (secretaría de medio ambiente y recursos naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas Bitácora de Residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A. Bitácora de Grandes y Pequeños Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT.07-027-A) e información registrada: mes, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, Ton. Característica de peligrosidad del residuo-Código de Peligrosidad de los Residuos (CPR), área de proceso o generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén temporal, fase siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social, numero de autorización y responsable técnico.", si bien cuenta con una bitácora de entradas y salidas de resiudos peligrosos, esta no se encuentra adecuadamente implementada, ya que sus registros no son constantes y sin especificaciones. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo que constituye una infracción en términos de la fracción I del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con multa por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 (nueve) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2019(dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto



por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de [REDACTED] el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - XI.- Se le exhorta y apercibe a [REDACTED] para que lleve a cabo sus obligaciones dentro de los periodos estipulados para su cumplimiento como lo es el trámite de su Cedula de Operación Anual; asimismo deberá de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales sobre la Adhesión al plan de manejo que presento al asunto que nos ocupa; así como a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, por lo que esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, en lo subsecuente será considerado como reincidente.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

#### RESUELVE

- - - PRIMERO.- Se sanciona a [REDACTED] con MULTA por la cantidad de [REDACTED] cuya suma de salarios por cada infracción



corresponde a un total de 1430 (mil cuatrocientas treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 (nueve) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primer) de Febrero del año 2019(dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 inciso F y G), 46 fracciones I, II, II y IV, 71 fracción I y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe a

para que lleve a cabo sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, por lo que deberá actualizar su registro y autocategorización, así como adecuar correctamente la bitácora que maneja; así como a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, por lo que esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, en lo subsecuente será considerado como reincidente-----



- - - TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] que podrá solicitar la REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes: - - - - -

- Adquisición o instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada.
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la LGEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LGEPA, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LGEPA.
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LGEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección al ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la



conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título segundo de la LGEEPA; entre otros.

- - - Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas, podrán peticionar los lineamientos internos de esta materia mediante escrito simple, así como al orientación y asesoramiento de esta autoridad.-----

- - - CUARTO.- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión.-----

- - - QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima.-----

- - - SEXTO.- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



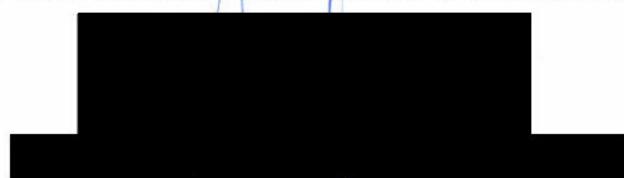
- - - SEPTIMO.- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por medio de su apoderado legal y/o autorizado legal y/o representante legal, en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la [REDACTED] en su carácter de encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE  
 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA  
 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce); a partir del 16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).



Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/Igpe